



**ESTABLECE NORMAS GENERALES DE
CERTIFICACION DE SEMILLAS Y
PLANTAS FRUTALES./**

SANTIAGO, SEPTIEMBRE 5 DE 1996

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE :

Nº 2754 / V I S T O S : El Decreto Ley Nº 1764 de 28 de abril de 1977 sobre Investigación, Producción y Comercio de Semillas; el Decreto de Agricultura Nº 195 de 1979, la Resolución Nº 83 Exenta de 11 de enero de 1996 que delega funciones en el Director del Departamento Semillas, y

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que es necesario establecer normas generales para la ejecución de la certificación de semillas y plantas frutales, a fin de que la fruticultura nacional cuente con materiales de multiplicación comprobadamente sanos y con garantía de genuinidad varietal.

2.- Que en uso de la facultad otorgada por el Decreto Ley Nº 1764 de 1977 y el Art. 37 inciso 2º del Decreto 195 de 199 que dispuso que la certificación será realizada por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con las normas de este reglamento y con las normas generales o específicas que, para cada especie o cultivar, disponga el mismo Servicio....

3. La legislación contenida en la Resolución Nº 83 Exenta de 11 de enero de 1996, que faculta al Director del Departamento Semillas a dictar resoluciones que establezcan normas de certificación de semillas.

R E S U E L V O :

Artículo 1. 1.- Apruébanse las siguientes Normas Generales de Certificación de Semillas y Plantas Frutales:

TITULO I

1. Definiciones para los efectos de la certificación
Para los efectos de la aplicación de estas normas se entenderá por:

- a) Especie frutal: Entidad botánica perenne de naturaleza arbórea o arbustiva cuyo fruto es comestible en estado natural o procesado. No obstante esta definición, se incluirán en estas Normas a al frutilla, vid y especies utilizadas como portainjertos.
- b) Variedad o Cultivar: Es un conjunto de plantas o individuos cultivados que se distinguen de los demás de su especie por cualquiera característica morfológica, fisiológica, citológica, química u otra, significativa para la agricultura, silvicultura, horticultura, fruticultura y, en general, para cualquier cultivo vegetal y que al ser reproducida asexualmente o asexualmente, mantiene las características que le son propias.
- c) Clon: Conjunto de plantas de igual constitución genética que derivan de un mismo material inicial y se propagan por métodos vegetativos.
- d) Planta frutal: Es aquella que tiene un sistema radicular definido.
- e) Semilla frutal: Semilla, yema, estaca, ramilla y en general toda estructura botánica destinada a la reproducción sexual y/o asexual de una especie frutal, que no tenga un sistema radicular propio.
- f) Planta madre: Planta destinada a obtener material de propagación.
- g) Muestra: Es la cantidad de semillas, plantas o partes de plantas tomada por métodos prescritos, destinada a ser analizada para determinar el estado sanitario y calidad de un lote.
- h) Productor. La persona natural o jurídica aceptada en el Registro de Productores de Semillas y Plantas Frutales Certificadas.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA CERTIFICACION

SECCION I

ORGANISMO CERTIFICADOR

1. La certificación de semillas y plantas frutales es realizada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

No obstante, el Organismo Certificador puede autorizar a personas jurídicas de derecho público o privado, con idoneidad técnica comprobada, para que realice una o más de las labores de certificación. En todo caso, le corresponde al mencionado Servicio la supervisión de estas actuaciones teniendo la facultad de revocar las autorizaciones que haya concedido.

SECCION II

REGISTRO DE PRODUCTORES DE SEMILLAS Y PLANTAS CERTIFICADAS

Los interesados en producir semillas y plantas frutales certificadas, en cualquiera de las etapas del proceso, deben solicitar su inscripción en el Registro de Productores de Plantas y Semillas Frutales Certificadas que lleva el Departamento de Semillas. Dichos productores deberán cumplir con los requisitos generales y especiales que se detallan a continuación:

1. Requisitos generales:
 - a) Contar con asesoría de un Ingeniero Agrónomo especialista en fruticultura debidamente acreditado y personal capacitado para el manejo de las especies que se desea certificar.
 - b) Disponer de terrenos, que permitan cumplir con la aislación y rotaciones que para cada especie se señalen en las Normas Específicas.

- c) Disponer de infraestructura adecuada para realizar oportunamente las labores culturales y garantizar el buen estado sanitario de las plantas; poseer instalaciones para manejar un volumen mínimo de producción bajo certificación, independiente de la destinada a semillas y plantas de vivero corrientes.
Estas instalaciones deben asegurar un adecuado proceso de selección, preparación, tratamiento, envasado de las semillas y plantas producidas y su conservación.
- d) Disponer de plantas madres, las cuales deben mantenerse bajo las condiciones que se establecen en las Normas Específicas, para cada categoría y especie.
- e) Cumplir con las disposiciones del D.L. N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola y de la Ley 19.342 de 1994 que Regula los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales cuando corresponda.

2. Requisitos específicos

Los Productores de las etapas Genética y Fundación, deben cumplir adicionalmente los siguientes requisitos:

- a) Disponer de todos los medios e instalaciones indicados anteriormente y de aquellos necesarios para el cumplimiento de las condiciones exigidas al material de propagación de dichas etapas.
- b) Contar con personal especializado y con sistemas de producción que aseguren que las plantas (árboles madres) y semillas de estas etapas se encuentran libres de problemas fitosanitarios transmisibles.

SECCION III

REGISTRO DE VARIEDADES APTAS PARA LA CERTIFICACION

1. Sólo pueden certificarse variedades inscritas en el Registro de Variedades Aptas para Certificación.

Se consideran variedades aptas para ser inscritas en este Registro aquellas que hayan demostrado:

- a) Valiosas características agronómicas, tecnológicas o comerciales.
- b) Características distintivas que impidan su confusión con otra variedad o clon.
- c) Poseer un nombre propio, con el objeto de no inducir a error acerca de las cualidades de la misma.

Los interesados en inscribir una variedad o cultivar frutícola en el Registro, deberán:

- a) Solicitarlo por escrito al Servicio Agrícola y Ganadero, en formularios especiales que serán proporcionados por el Departamento de Semillas.
- b) Presentar una descripción de la variedad.
- c) Si es una variedad inscrita en el Registro de Variedades Protegidas, sólo se aceptan solicitudes presentadas por su titular o representante autorizado.

SECCION IV

ETAPAS DE LA CERTIFICACION

Semilla y Planta Genética (o material de partida): Semilla o planta (cualquier material de reproducción sexual o asexual) que posee antecedentes varietales y sanitarios perfectamente conocidos y puede constituir la fuente inicial para la formación de plantas fundación, registradas o certificadas.

Los procedimientos y técnicas de saneamiento y de diagnóstico, deben ser aceptados por el Servicio Agrícola y Ganadero en cada caso en especial.

Semilla y Planta fundación (o planta brebase): Planta proveniente de material de partida que representa fielmente a una variedad y que está totalmente libre de enfermedades transmisibles.

Semilla y Planta registrada (o planta base): Es la producida a partir de material de propagación proveniente de una planta fundación o llegado el caso, de material de partida o genético. Cuando el material a certificar se origina en un huerto comercial, el producto testeado y aislado de un huerto, será de etapa **Registrada**.

Semilla y Planta certificada: Es aquella que proviene de una planta registrada o de una semilla certificada.

Cuando las plantas obtenidas son producto de la combinación de un patrón y de un injerto de la misma categoría, se consideran plantas de esta categoría. A su vez, si las plantas provienen de patrones e injertos de distinta categoría, se consideran de la categoría inferior.

SECCION V

REGISTRO DE PLANTAS MADRES

1. El Departamento Semillas del Servicio Agrícola y Ganadero lleva el Registro de Plantas Madres de las etapas genética, fundación y registrada, de las cuales debe obtenerse el material de propagación para la formación de plantas certificadas.
2. Para inscribir un plantel de árboles madres el interesado debe presentar una solicitud en la Dirección Regional correspondiente, acompañada de un croquis de ubicación de las plantas en el terreno.

SECCION VI

ZONA DE PRODUCCION

1. El Servicio Agrícola y Ganadero, delimitará zonas de producción para especies determinadas, cuando las condiciones fitosanitarias u otras razones técnicas lo aconsejen.

TITULO III

CONTROL DE LA PRODUCCION

SECCION I

REQUISITOS TECNICOS GENERALES PARA LOS VIVEROS PRODUCTORES DE PLANTAS CERTIFICADAS

1. El vivero estará aislado de otro destinado a producir plantas corrientes, de cercas vivas, plantas, árboles o cultivos cuyas plagas o enfermedades puedan ser transmitidas a éste. El vivero debe estar rodeado de una franja permanentemente libre de vegetación de a lo menos 4 metros.

Las Normas Específicas señalan la aislamiento requerida en cada caso, como asimismo las demás condiciones que deben cumplirse en este sentido.

La separación entre variedades debe ser clara. Se permitirá hasta un máximo de 2 variedades o portainjertos por hilera debiendo separarse e identificarse una de otra conforme a lo expresado en las Normas Específicas.

2. Las rotaciones exigidas a cada especie o grupo de especies se establecen en las Normas Específicas.

3. El terreno donde se establezcan las plantas debe estar libre de nemátodos fitopatógenos y de cualquier otro problema fitosanitario del suelo, en conformidad a lo que se estipule en las Normas Específicas.
4. Previo a la implantación de un vivero se exigirá un análisis hematológico, el que se efectuará dentro de los plazos que disponga la Norma Específica.

Si el análisis del suelo revelara la presencia de nemátodos fitopatógenos contemplados como causal de rechazo, el Servicio podrá disponer que se cambie la ubicación del vivero.

La ausencia de los nemátodos exigidos en la norma al iniciarse el vivero, no es limitante para que el Servicio disponga de otros análisis que estime pertinente para verificar que no se han producido infestaciones posteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, un mes antes de la extracción de las plantas, se obtendrá una nueva muestra de suelo y raíces para su análisis de laboratorio.

5. El vivero contará con un libro de propagación de plantas en el cual se consignará:
 - a) Origen del material de propagación de cada variedad, con indicación de la ubicación de las plantas madres, número de registro, proveedores de semillas, etc., todo ello debidamente documentado.
 - b) La cantidad de material de reproducción recolectado (semillas e injertos).
 - c) Ubicación en el vivero de las semillas repicadas, estacas plantadas y en general todos los portainjertos utilizados, indicando especie, variedad y cantidad.
 - d) Localización en el vivero de los injertos realizados en la temporada, con indicación de la especie, variedad, cantidad, etc.
 - e) Cantidad de plantas injertadas aptas para la venta.
 - f) Las claves que se utilicen para identificar las plantas en el terreno, códigos de color y marcaciones.

SECCION II **SOLICITUD DE CERTIFICACION**

1. Las solicitudes se presentarán en formularios oficiales en la Oficina del Servicio Agrícola y Ganadero que corresponda a la ubicación del vivero. Se presentará anualmente una solicitud por cada variedad y por cada etapa, con el detalle de las actividades que se realizarán dentro del año.

La fecha máxima de presentación de las solicitudes se establece en cada Norma Específica.

Junto con la solicitud el interesado deberá presentar también un plano del vivero con la distribución de las plantas en el terreno.

2. El Servicio calificará las solicitudes presentadas en las regiones, asignándoles un número de control de acuerdo al siguiente código:
 - Número de Productor.
 - Año de extracción de la planta o semilla.
 - Símbolo de la especie, el que se establecerá en cada Norma Específica.
 - Categoría de la planta o semilla.

SECCION III

1. El vivero deberá mostrar un evidente buen manejo y cumplimiento de las Normas. El inspector rechazará total o parcialmente las plantas de las variedades a certificar cuando

existan causales para ello. Las Normas Específicas determinarán el número de visitas que deberán realizarse a los viveros.

2. Cuando las plantas o semillas hayan sido rechazadas por causas subsanables y el viverista desee corregirlas, puede solicitar del Servicio una nueva inspección, la que se hará en el plazo que se acuerde. Si al efectuar esta nueva inspección la causa del rechazo no se ha subsanado, las plantas serán rechazadas.

SECCION IV **CONTROL DE LAS PLANTAS MADRES**

1. La producción de plantas certificadas deberá provenir de plantas madres analizadas mediante técnicas apropiadas tales como: indexaje biológico, ELISA, PCR u otras que permitan la determinación de los patógenos que se indican en las respectivas Normas Específicas. Los análisis podrán ser efectuados por instituciones reconocidas por el Servicio.
2. Se acepta la formación de plantas madres de las etapas fundación y registrada con material proveniente del extranjero, siempre que éste haya estado bajo el control del sistema de certificación en el país de origen y se cumpla con lo indicado en la sección precedente.

El Servicio puede determinar qué programas de certificación extranjeros se aceptan como fuente de material de propagación.

3. Las normas específicas establecen para cada especie, la frecuencia con que deberán realizarse los controles que garanticen el estado sanitario inicial. De la misma manera se fija el período de vigencia de los análisis, así como también la información que éstos deben contener en cuanto a las determinaciones exigidas.
4. Cuando el material que se utilice para formar las plantas madres fundación y registrada provenga del extranjero, los interesados en inscribir dichas plantas, presentarán los siguientes antecedentes:
 - Certificado de la institución oficial que realizó los análisis.
 - Informe del Organismo Certificador acerca de la etapa del Programa Nacional de Certificación de la cual proviene dicho material y los controles a que ha sido sometido.
5. Para comprobar la identidad varietal y sanidad aparente, el Servicio captará muestras para efectuar las determinaciones de laboratorio correspondientes y verificará los árboles madres con la frecuencia que se indique en cada Norma Específica.

Al final del período de inspección el Servicio aceptará o rechazará las plantas madres, lo que quedará establecido en la correspondiente boleta de inspección.

El periodo de inspección es a lo menos de una temporada, desde la floración a la cosecha del fruto.

6. La incorporación de árboles o plantas madres al Registro se efectúa mediante un Código detallado en las Normas Específicas. El plazo de vigencia de la inscripción se especifica también en las Normas correspondientes.
7. En caso de aceptación de los árboles o plantas madres, el Servicio autorizará la extracción de material para la formación de plantas bajo certificación.

La extracción del material de propagación se realizará sólo bajo la supervisión de un inspector del Servicio Agrícola y Ganadero, para lo cual el interesado debe comunicar al Servicio, con anticipación, la fecha de recolección del mismo.

SECCION V

ETIQUETAS O TARJETAS

1. Las semillas o plantas frutales aprobadas en el proceso de certificación en cualquiera de sus etapas, se reconocen por un Certificado Final de Certificación y por las etiquetas proporcionadas por el Servicio Agrícola y Ganadero.
2. De acuerdo a la etapa o categoría, las etiquetas deben cumplir con las condiciones que se establecen en el Decreto N° 195, Art. 61 al 63.
 - 2.1. El color de las tarjetas es:
 - semilla y planta genética: blanco con una franja diagonal.
 - semilla y planta fundación: blanco.
 - semilla y planta registrada: morado.
 - semilla y planta certificada: azul.
 - 2.2. La tarjeta lleva la siguiente información:
 - nombre y domicilio del productor e inscripción en el Registro.
 - especie, variedad, clon y portainjerto.
 - mes y año de producción.
 - n° de plantas.
3. Cada planta de hoja persistente y hoja caduca, debe entregarse con una etiqueta. En el caso de portainjertos y estacas, se acepta una etiqueta por cada 50 unidades. En el caso de semillas, cada envase llevará una etiqueta. Las plantas que se venden a raíz desnuda, frutales carozos y pomáceas, deben ser etiquetadas, una a una antes de ser arrancadas.

En el caso de frutillas, vides y semillas, cada embalaje o envase con plantas certificadas debe tener una etiqueta.

SECCION VI

REQUISITOS ESPECIFICOS DE LAS PLANTAS

Las Normas Específicas establecen los requisitos fitosanitarios y de calidad mínimos para cada especie.

SECCION VII

CERTIFICADO FINAL DE CERTIFICACION

1. Una vez efectuadas todas las inspecciones y etiquetadas las semillas o plantas, se emite un Certificado Final de Certificación por el total o fracción de plantas producidas.

El certificado final incluye la información que se menciona a continuación:

- a) especie y variedad;
- b) categoría o etapa;
- c) número de control;
- d) número de plantas o semillas que ampara el certificado;
- e) numeración de las tarjetas utilizadas;
- f) fecha de emisión.

2. El productor no podrá vender sus semillas o plantas como certificadas sin este Certificado Final.
3. El número y fecha de este Certificado Final así como también el número de control de la partida deberá indicarse en cada factura de venta o guía de despacho, copia de la cual deberá ser entregada al Servicio.

SECCION VII

CERTIFICADO FINAL DE CERTIFICACION

1. Una vez efectuadas todas las inspecciones y etiquetadas las semillas o plantas, se emite un Certificado Final de Certificación por el total o fracción de plantas producidas.

El certificado final incluye la información que se menciona a continuación:

- a) especie y variedad;
 - b) categoría o etapa;
 - c) número de control;
 - d) número de plantas o semillas que ampara el certificado;
 - e) numeración de las tarjetas utilizadas;
 - f) fecha de emisión.
2. El productor no podrá vender sus semillas o plantas como certificadas sin este Certificado Final.
 3. El número y fecha de este Certificado Final así como también el número de control de la partida deberá indicarse en cada factura de venta o guía de despacho, copia de la cual deberá ser entregada al Servicio.

SECCION VIII

COSTOS DE CERTIFICACION

1. Los productores de semillas o plantas frutales certificadas en cualquiera de sus etapas, deben pagar al Servicio los costos de certificación correspondientes.
2. El productor no podrá vender sus semillas o plantas como certificadas sin este Certificado Final.
3. El número y fecha de este Certificado Final así como también el número de control de la partida deberá indicarse en cada factura de venta o guía de despacho, copia de la cual deberá ser entregada al Servicio.

SECCION VIII

COSTOS DE CERTIFICACION

1. Los productores de semillas o plantas frutales certificadas en cualquiera de sus etapas, deben pagar al Servicio los costos de certificación correspondientes.

Artículo 2.

1.- Derógase la resolución N° 1228 de 27 de agosto de 1984, que establece Normas Generales de Certificación de especies frutales.

2. ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**ROSA MESSINA CRUZ
INGENIERO AGRONOMO
DIRECTORA**

N° 665.

DISTRIBUCIÓN .

- Directores SAG I a XII regiones y RM.
- Departamento de Semillas.
- Oficina de Partes.
- Archivo.
- Miembros del Comité Frutal
 - Sr. Michel Legarraga D.
 - Sr. Luis Fernández McD – Univiveros.
 - Sr. Jorge Castro S. – U. Católica.
 - Sr. Bruno Razeto M. U. de Chile.